



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00309 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISMENIA RAMIREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PINTADA- BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PINTADA
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD
INTERLOCUTORIO No.:	0053

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 140 del CPACA., la señora Ismenia Ramírez Castañeda solicita que se declare que el Municipio de La Pintada y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de ese mismo municipio, son responsables por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la falla del servicio por omisión en la atención al incendio ocurrido el 19 de septiembre de 2010.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2012, se profirió auto admisorio de la demanda, y en el mismo se dispuso:

*“Notifíquese personalmente: a los representantes legales de las entidades accionadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a las partes demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.” (fls 62 y 63).

CONSIDERACIONES

El Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica la forma en que debe hacerse la notificación personal del auto admisorio:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...).”

De lo anterior se colige que para notificar el auto admisorio de la demanda para personas públicas o privadas que cumplan funciones públicas o las inscritas en el registro mercantil, se remite un mensaje o correo electrónico dirigido al buzón electrónico previsto por estas personas para recibir notificaciones judiciales y en el caso de los particulares inscritos en el registro mercantil, a la que figure en el certificado de la cámara de comercio. Distinto será entonces el procedimiento para notificar a personas, naturales o jurídicas de carácter privado.

Del artículo 17 la ley 1575 de 2012, por medio de la cual se establece la Ley general de Bomberos de Colombia, se desprende la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios:

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

(...)

ARTÍCULO 18. CLASES. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) ...

b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: *Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.*

c)...

Significa lo anterior que el Cuerpo Bomberos Voluntarios de La Pintada es una entidad de carácter privado, como lo corrobora el certificado de existencia y representación legal expedido por la Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia, de la Gobernación de Antioquia (fl. 17). Y al no ser una entidad particular inscrita en el registro mercantil, ha debido notificársele tal y como lo ordena el artículo 315 por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En efecto, el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, ordena que en los aspectos no contemplados en el CPACA se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de allí que debamos remitirnos al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

PARÁGRAFO. *Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

A folio 71 del expediente se evidencia la notificación realizada por la Secretaria de este Despacho, el día 1º de marzo de 2013, donde se le notificó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios al correo bomberoslapintada@hotmail.com.

De allí puede advertir el Despacho que efectivamente hubo una indebida notificación, toda vez que se notificó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de La Pintada como si se tratará de una entidad pública.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se encuentran las causales de nulidad cuando establece:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., se declarará inválida la actuación surtida incluyendo desde el auto admisorio de la demanda, para ordenar que, por ser el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Pintada una entidad privada, se le notifique **la admisión demanda de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Civil y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE:



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y concerniente a la notificación al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Pintada.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique la admisión de la demanda al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Pintada de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Civil y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m.

Secretaria